

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 2
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 3675
(31 JUL 2024)

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria en contra de la Resolución Nro. 3075 de 15 de junio de 2024

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud de la Resolución Nro. 014 del 31 de enero del 2024 y

CONSIDERANDO

Que, la comunidad educativa del municipio de Chachagui, solicita revocar el acto administrativo de traslado de la docente Gladys Chávez de la Institución Educativa de Chachagui hacia otro municipio.

La precitada solicitud, se encuentra regulada en los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

El artículo 93 y 97 del C.P.A.C.A, hace referencia a las causales de revocación así:

Artículo 93: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Un acto administrativo puede ser revocado cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley, cuando no esté conforme con el interés público o cuando el mismo cause un agravio injustificado a una persona. En los casos anotados el acto administrativo no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Es decir, la norma establece que para proceder a la revocatoria de un acto administrativo particular y

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 2
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

concreto se debe previamente obtener el consentimiento del titular y si se niega a su consentimiento, igualmente prevé la norma en cita, que deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la Ley.

En la actual solicitud no se cuenta con lo establecido en la norma para realizar de fondo un estudio del caso, ya que no se cuenta con la solicitud expresa de la titular del derecho para poder realizar la revocatoria del acto y por esta razón no es procedente la solicitud realizada.

Sin poder realizar un estudio de fondo por lo anteriormente expuesto, no es procedente realizar estudio de las otras pretensiones.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO 1°. NO REVOCAR la Resolución Nro. Nro. 3075 de 15 de junio de 2024, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, "Por medio de la cual se hace un traslado", y en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución referida, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. Notificar el presente acto administrativo a la señora MERY INCA PEÑA, como presidenta de la subdirectiva Chachagui de SIMANA, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo, entregándole una copia. Para ello, remítase citación al correo electrónico: subdirectivach2021@gmail.com

ARTÍCULO 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4°. Remítase copia de la presente Resolución a las oficinas de Recursos Humanos, Hojas de Vida y nómina de la Secretaría de Educación Departamental para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 5°. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

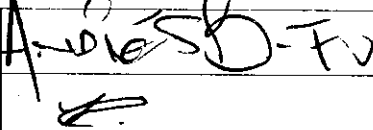
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

31 JUL 2024



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de educación departamental de Nariño

Proyectó:	Andrés Mauricio Botía P U Asuntos Legales G.02	23-07-2024	
Revisó y aprobó	Jorge Luis Sánchez Meza P U Asuntos Legales G.04	23-07-2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			